

en la legislación vigente, se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsiguiente.

8. Sólo en el caso de que el número de hecho llegase a ser inferior a los dos tercios del número legal de miembros de la Corporación se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que, teniendo en cuenta los resultados de la última elección municipal, designe la Diputación Provincial o, en su caso, el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, para completar el número legal de miembros de la Corporación.

9. Los Concejales de los Municipios que tengan una población comprendida entre los 25 y 250 habitantes, serán elegidos de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

a) Cada partido, coalición, federación o agrupación podrá presentar una lista, con un máximo de cinco nombres.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos proclamados en el distrito.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan, hasta completar el número de cinco Concejales.

e) Los casos de empates se resolverán a favor del candidato de más edad.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido. El mismo criterio será aplicable, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones."

Artículo cuarto.

La redacción actual del párrafo 1.º del artículo 20 se sustituye por la siguiente:

"Artículo 20, párrafo 1.º La campaña de propaganda electoral como conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los partidos, federaciones, coaliciones, agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios se regirá por lo dispuesto en el capítulo I del título V de las Normas Electorales, pudiendo el Decreto de convocatoria fijar la duración de la campaña de propaganda electoral entre catorce y veintiún días naturales."

Artículo quinto.

La redacción actual del párrafo 1.º del artículo 26 se sustituye por la siguiente:

"Artículo 26. Terminado el recuento de los votos emitidos en las secciones de cada Municipio y conocido el número de votos obtenidos por cada lista se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Concejales como resulten de la aplicación de lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley."

Artículo sexto.

La redacción actual del artículo 31 se sustituye por la siguiente:

"Artículo 31. 1. El número de Diputados que habrá de elegirse para cada Diputación Provincial se determinará conforme a la escala siguiente, según el número de residentes de la correspondiente provincia:

Hasta 500.000 residentes: 25.

De 500.01 a 1.000.000: 27.

De 1.000.001 en adelante: 31.

Madrid y Barcelona: 51.

2. La Junta Electoral Provincial, en el décimo día posterior a la publicación de la convocatoria de elecciones, repartirá entre los partidos judiciales los puestos de Diputados que correspondan a la provincia, distri-

buyéndolos proporcionalmente al número de residentes de los mismos y corrigiendo por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes. En todo caso, todo partido judicial contará, al menos con un Diputado.

3. Si como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior el total resultante no coincidiera por exceso con el número de Diputados correspondiente a la provincia, se sustraerán puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea menor. Quedan exceptuados de la sustracción aquellos partidos judiciales que cuenten solamente con un Diputado.

Si por el contrario, no coincidiera por defecto, se añadirán puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado sea mayor.

4. Cuando de la aplicación de las reglas anteriores corresponda a un partido judicial más de tres quintos del número total de Diputados de la provincia, se asignará a éste tres quintos del número total de Diputados a cuyo efecto las fracciones se corregirán de acuerdo con lo establecido en el número 2, y se repartirán los restantes entre los demás partidos judiciales con las mismas reglas precedentes.

Artículo séptimo.

La redacción actual del artículo 32 se sustituye por la siguiente:

"Artículo 32. 1. Efectuada la proclamación de Concejales electos por la Junta de Zona, y de forma inmediata, se procederá por ésta a formar una relación de partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores que hayan obtenido algún Concejales dentro del partido judicial correspondiente.

2. La Junta de Zona procederá a asignar a cada uno de los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones el número de puestos de Diputado que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se ordenarán en columna los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones a los que se refiere el apartado primero de este artículo, de mayor a menor número de votos obtenidos en el conjunto del partido judicial.

b) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada uno de ellos por uno, dos, tres, y así sucesivamente, hasta un número igual al de puestos de Diputados correspondientes al partido judicial, formándose un cuadro anexo al que aparece en el ejemplo práctico que figura como anexo al artículo 11.3, c), de esta Ley. Los puestos serán atribuidos a los que correspondan los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente.

c) A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, y por lo que se refiere a los municipios de menos de 250 habitantes a los que es de aplicación el artículo 11, número 9, de esta Ley, el número de votos a tener en cuenta por cada candidatura se obtendrá dividiendo el número total de votos resultante de la suma de los votos obtenidos por cada uno de sus componentes entre el número de candidatos que formaban la correspondiente lista hasta un máximo de cuatro. Se corregirán por defecto las fracciones resultantes.

d) Si en relación de cocientes coincidieran dos o más correspondientes a distintos partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones, la vacante se atribuirá a aquel que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos o más de ellos con igual número de votos, el primer empate se resolverá adjudicando el puesto aquel que hubiera obtenido mayor número de Concejales en el partido judicial y los sucesivos en la forma alternativa."

Artículo octavo.

La redacción actual del artículo 33 se sustituye por la siguiente:

"Artículo 33. Realizada la asignación de puestos de Diputados a cada uno de los partidos políticos, coalicio-